



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021.

GUILLERMO VIVANCO MONROY
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE



En términos de los artículos 10 párrafo tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto concurrente respecto a los proyectos que integran los puntos Decimoséptimo, Decimooctavo y Decimonoveno del orden del día de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, cuyo detalle se muestra a continuación:

PUNTO DECIMOSÉPTIMO. Inicio de Procedimiento Administrativo de Revocación.

- Generación Eléctrica San Antonio, S.A. de C.V. (en materia de electricidad)
- IENOVA GAS, S. de R.L. de C.V. (en materia de hidrocarburos)

Mi voto obedece a que si bien, se acompaña el sentido de los proyectos para efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de revocación, no se comparten algunos de los argumentos y valoraciones contenidos en el cuerpo del proyecto, en razón de lo siguiente:

Por cuanto hace al asunto en materia de electricidad, la oficina a mi cargo realizó diversas observaciones las cuales están directamente relacionadas con la falta de exhaustividad en la revisión del expediente que se integró para el inicio del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, toda vez que en el proyecto se sostiene que el Permisionario no presentó documento alguno que atendiera los diversos requerimientos de información formulados por esta Comisión; no obstante, de la revisión del expediente se advirtió que el regulado formuló diversas manifestaciones mismas que no fueron valoradas por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En ese sentido, contrario a los comentarios que, en atención a las observaciones formuladas, realizó la unidad administrativa, en el proyecto debieron valorarse dichas manifestaciones, puesto que se afirma que el Permisionario no presentó documento alguno.

En cuanto al inicio del procedimiento administrativo de revocación en materia de hidrocarburos, el voto concurrente obedece a que si bien, la actividad regulada que guarda relación directa con el procedimiento correspondiente, consiste en el almacenamiento, respecto del cual el regulado tiene un Permiso, la actividad de fondo en el mismo es el trasvase, actividad sobre la que esta Comisión carece de competencia.

La observación formulada al proyecto está directamente relacionada con el criterio empleado por la Unidad de Asuntos Jurídicos para sostener la temporalidad bajo la cual puede llevarse a cabo la actividad de trasvase y que su incumplimiento conlleva la realización de una actividad regulada por la Comisión, consistente en el almacenamiento.





Lo anterior, resulta relevante toda vez que la ASEA, autoridad competente para regular la actividad de trasvase en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, no ha establecido una temporalidad para la realización del trasvase, argumento que el Permisionario formuló, sin que la Unidad de Asuntos Jurídicos haya valorado el mismo.

En ese sentido, toda vez que no existe certeza jurídica a ciertos argumentos esgrimidos por la unidad administrativa competente, esta oficina no acompaña los razonamientos desarrollados en el mismo.

PUNTO DECIMOCTAVO. Inicio de Procedimiento Administrativo de Sanción.

- Cibus Transfer, S.A. de C.V.
- FR Terminales, S.A. de C.V. (Terminal Apodaca)
- FR Terminales, S.A. de C.V. (Terminal Guadalupe)
- Querétaro Energy Terminal, S. de R.L. de C.V.
- Sylo, S.A. de C.V.

Mi voto obedece a que si bien, se acompaña el sentido de los proyectos para efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de sanción correspondiente, no se comparten algunos de los argumentos y valoraciones contenidos en el cuerpo de las resoluciones, en razón de lo siguiente:

En los diversos proyectos, se advierte que la actividad involucrada en el fondo de los asuntos es el trasvase, respecto a la cual esta Comisión carece de competencia. En efecto, en las resoluciones se establece que los verificadores advirtieron la existencia de instalaciones relacionadas con la actividad de trasvase, no obstante, la conducta por la cual se inician los procedimientos administrativos es la realización de la actividad de almacenamiento sin contar con el permiso correspondiente y el no acreditar la procedencia lícita del hidrocarburo.

La observación formulada a las resoluciones está directamente relacionada con el criterio empleado por la Unidad de Asuntos Jurídicos para sostener la temporalidad bajo la cual puede llevarse a cabo la actividad de trasvase y que su incumplimiento conlleva la realización de una actividad regulada por la Comisión, consistente en el almacenamiento.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que la ASEA, autoridad competente para regular la actividad de trasvase en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, no ha establecido una temporalidad para la realización del trasvase, por lo que resulta indispensable que la Unidad de Asuntos Jurídicos funde y motive debidamente dicho criterio para sostener la conducta imputada.

En ese sentido, toda vez que no existe certeza jurídica respecto a ciertas valoraciones que la unidad administrativa formula en las diversas resoluciones, las cuales no fueron atendidas de manera satisfactoria, esta oficina no acompaña los razonamientos desarrollados para el inicio de los procedimientos referidos.

PUNTO DECIMONOVENO. Resuelve Procedimiento Administrativo de Revocación.

- Suministro Sustentable de Energía en México, S.A.P.I. de C.V.





Mi voto obedece a que si bien, se acompaña el sentido del proyecto para efecto de que se sancione y revoque el Permiso correspondiente, no se comparten algunos de los argumentos y valoraciones contenidos en la resolución, en razón de que a juicio del suscrito carecen de la debida fundamentación y motivación.

En efecto, la oficina a mi cargo formuló observaciones al proyecto de resolución las cuales guardan relación con la valoración de diversas pruebas sobre las que se pronunció, de manera previa, una autoridad judicial en el sentido de declarar su nulidad.

Por tanto, al existir una cuestión que ha sido resuelta por sentencia firme, se estima no puede ser ignorada posteriormente por esta autoridad, máxime cuando el Permisionario hizo del conocimiento la existencia de tal determinación.

En ese sentido, se estima que la unidad administrativa no es exhaustiva en el análisis de los elementos existentes dentro del expediente, lo que puede trascender a la decisión final, y por ende, ser materia de un medio de impugnación.

Por las razones expuestas, se emite voto concurrente, sin que pase desapercibido que el Código de Conducta de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2020, establece en su artículo 7 fracción XV que los servidores públicos de la Comisión, se comprometen a conocer, observar y respetar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; para lo cual estarán obligados, entre otras cosas, a conducirse con estricto apego a la legalidad, transparencia e imparcialidad y orientar las decisiones a las necesidades e intereses de la sociedad, en la evaluación de los permisos y autorizaciones.

En ese sentido, y toda vez que en mi actuar, como comisionado de este órgano regulador me exige la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto concurrente en los asuntos de referencia, por los argumentos antes expuestos.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

